



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00185 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **ABDALA RUIZ & CIA S. en C.**
Demandado: **IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S, y ADA MARÍA RUIZ MARÍN**

Señora Juez

A su Despacho el proceso de la referencia para informarle que desde el correo scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co a las 12:09 p.m. notifican auto de fecha 15 de diciembre del 2023 proferido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil Familia Magistrada Sustanciadora Dra. Vivian Victoria Saltarín Jiménez dentro de la acción de tutela con radicación T – 08001-22-13-000-2023-00815-00, mediante el cual decreta la medida provisional solicitada por los accionantes disponiendo la suspensión del numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 28 de noviembre del 2023 y en su lugar ordena a este Juzgado que antes del acaecimiento de la vacancia judicial proceda de conformidad con lo solicitado por ejecutante y ejecutado haciendo entrega y pago a la sociedad demandante del título judicial N°416010005128002 por valor de \$2.989.046.208 constituido en noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de diciembre del 2023.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el juzgado a proferir auto de obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el superior, en esta ocasión, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora doctora Vivian Victoria Saltarín Jiménez, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA con radicación T – 08001-22-13-000-2023-00815-00, en la que previo a fallar de fondo, mediante auto de fecha viernes 15 de diciembre presente, valga indicar sin que preceda el ítem de RESUELVE”, pero luego de la exposición de motivos, dispone lo siguiente:

“En este orden de ideas, se adopta la medida provisional solicitada por los accionantes, disponiendo la suspensión del numeral 3º de la parte resolutive del auto fechado noviembre 28 de 2023; y en su lugar, se ordena a la señora jueza accionada, que antes del acaecimiento de la vacancia judicial, proceda de conformidad con lo solicitado por ejecutante y ejecutados, a hacer entrega y pagar a la sociedad demandante, el título judicial No.416010005128002 por valor de \$2.989.046.208 constituido en noviembre 3 de 2023. Negrillas fuera de texto”.

Demás esta señalar que, en obediencia y cumplimiento a lo ordenado, tal como se describe, este Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado, No obstante, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones:

Este Juzgado mediante auto de fecha 28 de noviembre del 2023 y publicado por estado electrónico el 29 de noviembre del 2023, entre otras cosas, resolvió en su numeral primero y segundo lo siguiente:

Primero: No aceptar la dación en pago presentada por las partes de este proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No acceder a declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación solicitado por las partes de este proceso, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

Tercero: No acceder a la entrega de depósitos judiciales solicitada por el señor JIMMY RAFAEL ABDALA VARGAS, en su condición de representante legal de ABDALA RUIZ & CIA S. en C. IPS, y la señora ADA MARÍA RUIZ MARÍN, en

nombre propio y como representante legal de IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A., conforme las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Frente a esta decisión las partes guardaron silencio, sin que propusieran recurso alguno, acudiendo ahora al mecanismo de la tutela, luego de estar ejecutoriada la decisión que ahora se suspende mediante la medida provisional referida.

En dicho auto, se expusieron los motivos por los cuales no se accedió a lo resuelto en los numerales 1, 2 y 3, entre otras, porque el Juzgado observó que:

“los memoriales suscritos por la parte demandada en este proceso, a los que se ha hecho referencia en esta decisión judicial, se han venido presentando al proceso por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, al respecto corresponde llamar la atención a la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, en nombre propio y como representante legal de IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A., quien no ha acreditado tener la calidad de abogada, para que en las próximas actuaciones a realizar constituya apoderado judicial que la represente en este trámite, ya que sin perjuicio de la disposición del derecho con que cuenta la parte demandada, esta no puede confundir ello con el derecho de postulación consagrado en el artículo 78 del Código General del Proceso, en virtud del cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa, y además, teniendo en cuenta que el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que nadie puede litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en la última norma en cita, la que además enseña, en su artículo 28, cuáles son las excepciones que permiten litigar en causa propia sin ser abogado escrito, sin que el presente proceso constituya una de las excepciones dispuestas para ello. La presentación de los memoriales careciendo del derecho de postulación trae como consecuencia que este Despacho Judicial se abstenga de resolver los mismos, debiéndose garantizar, además, la igualdad de las partes en el proceso, como lo ordena el numeral 2 del artículo 42 del Estatuto General de Ritualidades.

Así mismo, valga señalar al apoderado judicial de la parte demandante, su deber de lealtad procesal y buena fe en todos sus actos, dado que no puede actuar como apoderado de la demandante, allegando escritos de la demandada, dentro del presente proceso”.

Valga resaltar que, el Juez en cumplimiento de sus deberes de instrucción está obligado a evitar nulidades, dilaciones y fraudes procesales y en el proceso de la referencia las solicitudes presentadas son confusas, presentan solicitudes y luego solicitan no tenerlas en cuenta como se mencionó anteriormente, lo que genera confusión, incluso cómo es posible solicitar abstenerse de resolver sobre la transacción presentada por las partes pero si sobre la entrega de títulos cuando se entiende que al resolver la transacción en consecuencia, se define la entrega de títulos si es aceptada dicha transacción, pero no se puede resolver la entrega de títulos sin que medie una transacción aceptada que sería el sustento jurídico o fundamento para la entrega de los dineros.

Por otro lado, entiende este Juzgado, que la autonomía de la voluntad privada de las partes no es absoluta, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia C-341 de mayo 3 de 2003, M. P. Jaime Araújo Rentería, ya que la autonomía de la voluntad privada está lejos de entrañar un poder absoluto e ilimitado de regulación de los intereses de los particulares y esta ceñido o tiene sus límites entre otros el interés público y no pueden derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia está interesados el orden y las buenas costumbres, es decir que si bien las partes pueden disponer dichos acuerdos no puede ir de espaldas al ordenamiento jurídico y para el caso no podría desconocerse el trámite en lo que respecta a los procesos ejecutivos.

Con las precisiones expuestas y en OBEDECIMIENTO Y CUMPLIMIENTO a lo resuelto por el superior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil – Familia, Magistrada Sustanciadora doctora VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ, en auto de fecha 15 de diciembre del 2023 dentro de la acción de tutela con radicación T – 08001-22-13-000-2023-00815-00, en consecuencia.

Segundo: Hacer entrega y pagar a la sociedad demandante, el título judicial N°416010005128002 por valor de \$2.989.046.208 constituido en noviembre 3 de 2023, antes del acaecimiento de la vacancia judicial, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil Familia Magistrada Sustanciadora doctora VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ en auto de fecha 15 de diciembre del 2023 proferido como medida provisional dentro de la acción de tutela con radicación T – 08001-22-13-000-2023-00815-00.

Tercero: Remitir copia, de la presente providencia, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil – Familia, Magistrada Sustanciadora doctora VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ

NOTIFÍQUESE, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

HRG/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72091d5244233b6d23bdcc835572655d621e76f18c167ca9217a5dc71cd403a7**

Documento generado en 18/12/2023 04:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>